



ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

**ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE PROCEDENCIA EN LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL MUNICIPIO DE MADERO, MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, QUE FUE RESERVADA MEDIANTE ACUERDO IEM-CG-156/2021.**

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos;
<b>Reglamento de Elecciones:</b>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género:</b>	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, aprobados en Sesión Extraordinaria de 13 de noviembre de 2020;
<b>Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas:</b>	Lineamientos de acciones afirmativas, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente de ocho de marzo de 2021;
<b>Lineamientos para la elección consecutiva:</b>	Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, aprobados en Sesión Extraordinaria de 22 de febrero de 2021;
<b>Lineamientos para el registro de candidaturas:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y, en su caso, las elecciones





## ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

extraordinarias que se deriven del mismo, aprobados en Sesión Extraordinaria Urgente de 8 de marzo de 2021 y modificados mediante Sesión Extraordinaria Urgente de dos de abril siguiente, a través de los Acuerdos IEM-CG-73/2021 e IEM-CG-118/2021, respectivamente;

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Dirección Ejecutiva de Administración:</b>	Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021;
<b>Calendario Electoral:</b>	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, aprobado en Sesión Extraordinaria de 23 de octubre de 2020;
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
<b>Partido Político:</b>	Partido Movimiento Ciudadano.

## ANTECEDENTES

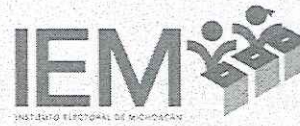
**PRIMERO. Aprobación y modificación al Calendario Electoral.** Mediante Acuerdo IEM-CG-32/2020, de cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó la emisión del Calendario del Proceso Electoral, mismo que a través del diverso IEM-CG-46/2020, de veintitrés de octubre siguiente, fue modificado.

Calendario en que, se establecen, entre otras fechas, las relativas al periodo de registro de candidaturas para integrar las planillas de Ayuntamientos<sup>1</sup>, así como el plazo para que este Consejo General sesione a efecto de realizar los registros de referencia<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Periodo de registro de candidaturas, comprendido del veinticinco de marzo al ocho de abril de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Dieciocho de abril de dos mil veintiuno.





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

**SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Especial de seis de septiembre de dos mil veinte, tal y como lo dispone en el artículo 183 del Código Electoral, este Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el cual habrán de renovarse la titularidad respecto del Poder Ejecutivo, así como la integración del Legislativo y Ayuntamientos en el Estado<sup>3</sup>.

**TERCERO. Plazos para la fiscalización.** En Sesión Ordinaria, celebrada el veintiocho de octubre de la citada anualidad, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG519/2020, a través del cual aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos relativos a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, mismo en el que se establecieron los plazos para la presentación, revisión, fiscalización y dictaminación de los informes de gastos de precampaña.

**CUARTO. Aprobación de los Lineamientos sobre Erradicación de la Violencia.** En Sesión virtual Extraordinaria Urgente, de veintitrés de diciembre siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo que contiene los Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con acreditación local prevengan, atiendan, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado bajo la clave IEM-CG-78/2020.

**QUINTO. Aprobación de convocatorias.** Mediante Acuerdo IEM-CG-03/2021, de dos de enero<sup>4</sup>, el Consejo General aprobó, en lo que interesa, la emisión de las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en la elección ordinaria del actual Proceso Electoral, respecto al cargo de ayuntamientos en el Estado, a celebrarse el próximo seis de junio, publicándose las mismas, en los términos aprobados.

**SEXTO. Aprobación y modificación respecto de los Lineamientos y formatos para el registro de candidaturas.** Por medio de Acuerdo IEM-CG-73/2021, de ocho de marzo, el Consejo General aprobó los Lineamientos de referencia; no obstante,

<sup>3</sup> Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, salvo aclaración expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

derivado de la impugnación que sobre los mismos se realizara, el veintinueve de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el expediente TEEM-RAP-010/2021 y su acumulado, en el sentido de modificar algunos artículos de Lineamientos y formatos para el registro de candidaturas.

Determinación con la que suprimieron los requisitos contenidos en los Lineamientos en correlación a lo señalado en las fracciones g), h) y j) del artículo 189 del Código Electoral, consistentes en la declaración patrimonial, declaración de intereses y cartas de no antecedentes penales, determinando, además, modificar el requisito relativo a la acreditación de situación fiscal de las y los solicitantes, en el sentido de establecer que, el documento idóneo para tal efecto sería la constancia de registro fiscal o la cédula de identificación fiscal.

En ese sentido, este Instituto dio cumplimiento a través de Acuerdo IEM-CG-118/2021.

**SÉPTIMO. Lineamientos del Registro Estatal de Personas Sancionadas.** En Sesión Extraordinaria Virtual de diecinueve de marzo, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-103/2021, por medio del cual aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**OCTAVO. Dictamen consolidado de Gastos de Precampaña del INE.** Por medio de Sesión Ordinaria, celebrada el veinticinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó los dictámenes de gastos de las precampañas realizadas en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en Michoacán, bajo el Acuerdo INE/CG298/2021, mismos que fueron notificados a este Instituto, vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el veintinueve marzo.

**NOVENO. Solicitudes de registro de planillas.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 190, fracciones I y VI, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, el periodo de registro de candidaturas respecto a las planillas de ayuntamientos, fue el comprendido del veinticinco de marzo al ocho de abril. En tal sentido, el pasado siete y ocho de abril, el partido político presentó ante el instituto, las planillas municipales de candidaturas integrantes del mismo.





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

**DÉCIMO. Procedimientos administrativos.** Ahora, respecto de los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores tramitados por la Coordinación de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través de oficio IEM-SE-418/2021, de nueve de abril, dirigido a dicha Coordinación, se solicitó la lista de aquellas personas que, en su caso, se encontrarán imposibilitadas para ocupar algún cargo público, derivado de la emisión de procedimiento administrativo, informando, en la misma fecha, dicha Coordinación, mediante diverso IEM-SE-CE-532/2021 que, no existe registro de persona alguna que haya sido sancionada con la imposibilidad de ser registrada a candidatura alguna a cargo de elección popular.

**DÉCIMO PRIMERO. Verificación sobre registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.** En atención a lo previsto por el artículo 34, fracción XLI, del Código Electoral, mismo que establece la atribución de este Consejo General, respecto a prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, el pasado doce de abril, y conforme con lo establecido en el artículo 3, numeral 7 de los Lineamientos sobre Registro Estatal de Personas Sancionadas, este Instituto realizó una búsqueda en el Sistema de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE<sup>5</sup>, del cual se desprendió que, para el caso del Estado de Michoacán, no existe registro alguno respecto de persona sancionada por dicho rubro.

Asimismo, el nueve de abril, mediante oficios IEM-P-873/2021, IEM-P-874/2021, IEM-P-875/2021, IEM-P-876/2021, IEM-P-877/2021 e IEM-P-888/2021 -los cuales fueron debidamente notificados por personal de Oficialía de Partes-, se solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, a la Auditoría Superior del Estado y al Supremo Tribunal del Poder Judicial del Estado de Michoacán, respectivamente, tuvieran a bien informar a esta autoridad electoral sobre la lista de personas que, en su caso, se encontraran en sus archivos institucionales y sobre las cuales se haya iniciado algún procedimiento o emitido sentencia condenatoria por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como la lista de las personas que se encontraran inhabilitadas para ocupar cargos públicos,

<sup>5</sup> Consultado el doce de abril, a las trece horas con diecinueve minutos, en el siguiente enlace electrónico: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

a efecto de poder realizar la correspondiente compulsas con relación a las planillas postuladas por el partido político.

En razón de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado, Auditoría Superior de Michoacán, Comisión Estatal de Derechos Humanos, y Supremo Tribunal de Justicia del Estado, informaron, respectivamente, a través de oficios TEEM-SGA-597/2021, ASM/712/2021, 044/2021 y 067/2021, lo conducente, de lo cual, este Instituto realizó el cotejo correspondiente, sin que ninguna de las personas sancionadas coincidieran con las candidaturas postuladas por el instituto, sobre las cuales se haya formulado queja, recomendación o resolución condenatoria por violencia política contra las mujeres en razón de género, como tampoco inhabilitación para ocupar cargos públicos, respecto de las personas integrantes de las planillas del partido político.

Siendo oportuno precisar, que, con relación a las restantes autoridades solicitadas, pese a dichas comunicaciones oficiales, y posteriores acercamientos telefónicos con las mismas, estas fueron omisas en atender las solicitudes en cuestión, razón por lo cual, este Instituto, no obstante realizar las gestiones pertinentes, como en el presente se acredita, a través de los oficios en cuestión, se ve imposibilitado para obtener dicha información.

**DÉCIMO SEGUNDO. Aprobación de Acuerdo y reserva.** A través de Acuerdo IEM-CG-156/2021, aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente, de Consejo General, celebrada el dieciocho de abril, se emitió pronunciamiento, en lo que interesa, por cuanto vio a las diversas solicitudes de registro de planillas de ayuntamientos, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, en el cual, para el caso bajo estudio, se determinó reservar el pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia en el registro, de la planilla postulada por el Municipio de Madero.

Ello, derivado de que, del análisis realizado por esta autoridad, a la totalidad de constancias y documentación presentada por las distintas fuerzas políticas, a efecto de registrar candidaturas, se desprendió que, por el Municipio de Madero, la ciudadana Verónica Díaz Alfaro, fue postulada por diversos institutos políticos, pues, por una parte, Movimiento Ciudadano la registro, como su candidata a la Presidencia Municipal, en tanto que, el Partido Verde Ecologista de México, la inscribió, como su candidata a la primer regiduría suplente.





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia del Consejo General.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

**SEGUNDO. Atribuciones del Consejo General.** Conforme a lo establecido por el artículo 34, fracciones I, III, XI, XX, XXIII y XLIII, del Código Electoral, el Consejo General cuenta, de entre sus atribuciones, con las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, así como las del mismo ordenamiento; atender lo relativo a las diversas etapas que comprende el proceso electoral, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; verificar el cumplimiento de la paridad de género en sus diversas modalidades, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas, entre otros, por los partidos políticos; supervisar que las actividades de los institutos políticos se realicen con apego a la normativa aplicable; así como registrar las planillas de candidaturas a ayuntamientos y todas las demás que le confiera el Código Electoral y demás disposiciones legales.





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

De la misma forma, el artículo 190, fracción VII, del citado Código, establece que el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos referentes al periodo de registro respectivo, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

**TERCERO. Base constitucional federal y local del derecho a votar y ser votado.**

Los artículos 35 de la Constitución Federal y 8° de la Constitución Local, establecen que es derecho de la ciudadanía votar y ser votada, en condiciones de paridad de género, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como que, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso.

**CUARTO. Derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos.** La Constitución Federal, en su artículo 41, párrafos primero y tercero, así como fracción I; 23 y 25 de la Ley de Partidos; 13 de la Constitución Local y 71 del Código Electoral, señalan, entre otros aspectos, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, señalando que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que los partidos políticos son entidades de interés público, donde la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, debiendo, en la postulación de sus candidaturas, observar el principio de paridad de género.

De igual manera, que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios, disponiendo de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

cual cuentan con el derecho al uso de medios de comunicación, de acuerdo a la legislación aplicable, debiendo sujetarse a las reglas legales relativas al financiamiento para sus campañas electorales, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual se hayan registrado.

**QUINTO. Bases constitucionales y legales de las elecciones y de la jornada electoral.** El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, así como 13 de la Constitución Local y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, disponen, respectivamente que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones a la Gubernatura de los estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, así como que, los partidos políticos, en cuanto entidades de interés público tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, garantizando el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como que los miembros de los ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, durando en su encargo tres años, con opción a ser electo consecutivamente por un periodo más.

**SEXTO. De la obligación de los partidos políticos, con relación a la plataforma electoral y plan de reciclaje.** Conforme a lo establecido en los artículos 87, inciso i), y 169, párrafo once, del Código Electoral, los partidos políticos, deberán registrar, publicar y difundir en sus campañas electorales, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate, así como presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante la campaña.

Por lo que, de conformidad con los artículos 25, arábigo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, 87, inciso i), 169, 189, fracción II, inciso f) y 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, la fecha límite para que los partidos políticos presentaran para su registro la Plataforma Electoral, fue el ocho de abril, en tanto que, respecto a su plan de reciclaje, el dieciocho del mismo mes.





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

En tal sentido, el instituto político presentó, el ocho de abril, a través de documentación signada por su representante propietario, la plataforma y plan de reciclaje en mención, dando así cumplimiento a lo señalado en la norma.

**SÉPTIMO. Derechos político-electorales de las y los ciudadanos michoacanos.**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución Federal; 6 de la Constitución Local y 70 del Código Electoral, son derechos de la ciudadanía en general el derecho al voto en sus dos vertientes, pasiva y activa, en las elecciones populares, así como votar en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que la ley establezca, así como derechos de las y los michoacanos, aquellos que conceda la Constitución Federal a la ciudadanía mexicana, y en cuanto derechos político-electorales de las y los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, así como afiliarse o separarse libre e individualmente a los partidos políticos, y votar y ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

**OCTAVO. Marco jurídico con relación a los requisitos para ser electo a los cargos de elección popular en el Proceso Electoral**

**I. Ley General**

Al respecto, el artículo 100, numeral 4, de la Ley General, dispone que, concluido el encargo de las Consejerías Electorales Locales, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

**II. Ley de Partidos**





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

En tanto que, la Ley de Partidos, regula lo referente a la participación de las elecciones, organización de procesos internos y postulación de candidaturas de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos, 23, arábigo 1, inciso b) y e).

### III. Constitución Local

Ahora, el artículo 119, de la Constitución Local, establece los requisitos para ser electo a los diversos cargos de elección popular a nivel municipal, como lo son:

- Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y michoacana o michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico y dieciocho años para el cargo de Regidor;
- Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;
- No ser funcionario de ninguno de los tres órdenes de gobierno, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección y si se trata del Tesorero Municipal, deben haber sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda; no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;
- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y,
- No ser consejera o consejero, como tampoco funcionaria o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

### IV. Código Electoral

Mientras que, la normativa local de la materia, en su artículo 13 regula los requisitos que se requieren para ser electo a los diversos cargos de elección popular, como lo es el cumplir con los requisitos que para cada caso señala la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado, en tanto que el diverso 189 del ordenamiento legal en cita, dispone lo referente a las solicitudes de registro de las y los candidatos, señalando la serie de requisitos que deben de contener las solicitudes postuladas tanto por los institutos políticos, como por coaliciones.





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

## **V. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**

En ese tenor, el artículo 16 de la referida Ley Orgánica establece, que los miembros de los ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de las y los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, durando en su encargo tres años, con opción a ser electo consecutivamente por un periodo más, siempre que su encargo no sea mayor de tres años, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código Electoral y las demás disposiciones aplicables.

## **VI. Lineamientos para la Elección Consecutiva**

De igual manera, los artículos del 23 al 26, de los Lineamientos para la Elección Consecutiva establecen lo referente al procedimiento específico para las candidaturas a integrar los ayuntamientos en el Estado respecto a la elección consecutiva.

## **VII. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género**

De manera esencial, regulan lo referente a la paridad de género en el registro a las candidaturas, la metodología para ello, así como la paridad de género, las reglas para su verificación en el registro de candidaturas de coaliciones y candidaturas comunes, los mecanismos para su verificación, así como su observancia durante las sustituciones en las candidaturas.

## **VIII. Lineamientos de acciones afirmativas**

Respecto del tópico de referencia, el Instituto, a través de Acuerdo IEM-CG-72/2021 y, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado, en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-28/2021, aprobó la emisión de los Lineamientos en cita, en el cual estableció, para el caso que nos ocupa que, los institutos políticos debían de implementar medidas en favor de grupos en situaciones de vulnerabilidad, tales como personas LGTBTTIQ+, Indígenas, Jóvenes y/o en situación de discapacidad, al señalar la obligación de que las postulaciones en sus planillas se conformen por integrantes de dichos sectores, debiendo postular por cada bloque de competitividad





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

o conforme al listado nominal, por lo menos una candidatura a la presidencia o una fórmula a la sindicatura, o bien, en algunas de las dos primeras regidurías, tanto de personas que pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQ+, así como jóvenes o en situación de discapacidad.

En tanto que, respecto al grupo indígena, se estableció que la postulación sería con relación a los ayuntamientos que tengan más del 60% de dicha población y con relación a la presidencia municipal, sindicatura o primera regiduría, siendo otro aspecto que vale la pena resaltar, el hecho de que se debían de verificar las cuotas de paridad de género, atendiendo lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad, así como lo señalado en el Código Electoral.

#### **IX. Lineamientos para el registro de candidaturas**

De conformidad con lo establecido en los Lineamientos de referencia, su artículo 25, dispone acerca de los documentos que deben presentar las candidaturas a integrar ayuntamientos, referente con la acreditación de los requisitos de elegibilidad.

### **NOVENO. Procedimiento para el registro de candidaturas para los cargos de elección popular correspondiente al Proceso Electoral**

#### **I. Convocatoria**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Electoral, el Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias, por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse, debiéndose publicar toda convocatoria a elecciones en el Periódico Oficial y dársele amplia difusión a través de los medios de comunicación, lo cual así ocurrió, como se desprende de lo dispuesto en el antecedente *QUINTO* del presente Acuerdo.

En ese sentido, acorde con lo dispuesto en los artículos 14 y 190, fracción II, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, la fecha límite para la expedición de las convocatorias por el Consejo General para elecciones ordinarias fue del seis de septiembre de dos mil veinte, al siete de enero; fecha en la que el Consejo General emitió el acuerdo IEM-CG-03/2021, por el que se aprobaron, entre otras, las convocatorias para la elección de los ayuntamientos del Proceso Electoral.





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

## **II. Procesos internos de selección de candidaturas por parte de los partidos políticos**

Al respecto, los artículos 157 y 158 del Código Electoral, señalan que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidaturas conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia, debiendo determinar al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidaturas, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de las mismas, según la elección de que se trate. Lo que se debe de comunicar al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

Señalándose, a su vez que, las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, estableciendo que la violación a dicha disposición se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura.

Ahora, para el caso de los partidos políticos, éstos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Constitución Federal y la Ley General, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, estableciéndose, además que, la prohibición que tienen las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por lo que, de no cumplirse tal normativa se sancionará con la negativa de registro a la precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro; y, que de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal de la o el infractor.

## **III. Precandidaturas**

El artículo 159, del Código Electoral, establece que la calidad de precandidata o precandidato la tiene aquella o aquél ciudadano que haya obtenido su registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

candidatura y obtenga su nominación como tal a un cargo de elección popular, estableciendo que ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común; asimismo, no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente, en tanto que los participantes en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados a candidaturas por otro partido político o registrarse en candidatura independiente durante el mismo proceso electoral, teniendo los partidos políticos la obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días de los registros de precandidaturas en cada uno de sus procesos de selección, de los cuales, deberá elegir a su candidatura, debiendo, en su caso, informar de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidaturas, dentro de los tres días posteriores.

#### **IV. Solicitudes de registro**

En atención a lo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, las solicitudes de registro de candidaturas deberán ser capturadas e impresas, y presentadas con firma autógrafa junto con su documentación anexa, conforme a los formatos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General, en las oficinas centrales del Instituto, o en el lugar que se determine para tal efecto, ante la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 37, fracciones V y XXII, del Código Electoral, así como el artículo 17, fracción VIII y XXV del Reglamento Interior.

De la misma forma, de conformidad con el artículo 190, fracciones I y VI, del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, el periodo de registro de planillas a integrar los ayuntamientos, fue el comprendido entre el veinticinco de marzo y el ocho de abril.

#### **V. Recepción y trámite de las solicitudes de registro de candidaturas**

En ese sentido, de conformidad con los artículos 190, fracción VII, del Código Electoral y 37 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, así como con el Calendario Electoral, el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

término del periodo de la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan; en el caso particular, dicho periodo corrió del nueve al dieciocho de abril.

Se establece, además, acorde con lo establecido en los artículos 190, fracción VIII, del Código Electoral y 38 de los Lineamientos en mención, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, solicitará la publicación de los registros aprobados, en el Periódico Oficial.

## **DÉCIMO. Análisis sobre el registro de planillas para el Proceso Electoral, en el Estado de Michoacán, respecto del partido político**

### **I. Procesos de selección interna**

El Partido Político, tratándose de la postulación de candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, cumplió con lo establecido por los artículos 158 y 159 del Código Electoral, al dar a conocer en tiempo y forma a este Instituto, las modalidades y términos en que desarrollaría su proceso de selección interna de candidaturas, ello como se desprende del informe presentado por la Secretaría Ejecutiva al Consejo General, en Sesión Extraordinaria Urgente del pasado ocho de marzo.

Asimismo, conforme a la respuesta realizada al oficio IEM-SE-432/2021, de once de abril, a través del cual se solicitó al partido político la acreditación al cumplimiento respecto de los procesos de selección interna, lo que así informó a través de escrito y anexo de doce siguiente, signado por el representante propietario del instituto político.

De lo anterior, queda evidenciado que no existe indicio alguno que induzca siquiera a presumir que el partido político no haya elegido a sus candidaturas a integrar las planillas de ayuntamientos, conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las diversas leyes de la materia, o que haya incumplido con lo dispuesto en sus estatutos o reglamentos, por lo que se encuentra cumplimentado lo dispuesto en el artículo 157 del Código Electoral.

### **II. Solicitudes de registro**





Los días siete y ocho de abril<sup>6</sup>, el partido político presentó sus solicitudes de registro de candidaturas a integrar las planillas de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, así como la documentación anexa que consideró pertinente, a fin de acreditar los requisitos establecidos en el artículo 25 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, lo cual allegó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

### III. Cumplimiento de requisitos

Consecuentemente, el partido político, por lo que ve a la planilla bajo estudio, cumplió con los requisitos para registrar sus candidaturas a integrar las planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado y Lineamientos para la elección consecutiva, al haber presentado junto con su solicitud de registro de planillas, la totalidad de la documentación establecida en el artículo 25 de los Lineamientos para el registro de candidaturas -tomando en consideración la inaplicación por parte del Tribunal Electoral del Estado, señalada en el antecedente *SEXTO*, respecto de la obligación de presentar los requisitos relativos a la declaración patrimonial y de intereses, así como cartas de no antecedentes penales-, documentos los cuales, para una mejor comprensión, se reproducen en el cuadro esquemático que en seguida se inserta:

CVO.	DOCUMENTO	REQUISITO	FUNDAMENTO
1	Acta de nacimiento original.	Para la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura o regiduría se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y michoacana o michoacano en pleno ejercicio de sus derechos.	Artículo 119, fracción I, de la Constitución Local.
		Para la elección de la Presidencia Municipal, Sindicatura o regiduría se requiere haber cumplido veintitún años el día de la elección, para el cargo de presidente y síndico; y	Artículo 119, fracción II, de la Constitución Local.

<sup>6</sup> Plazo comprendido en el periodo de registro establecido en el Calendario Electoral.





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

CVO.	DOCUMENTO	REQUISITO	FUNDAMENTO
		dieciocho años para el cargo de regidor.	
2	Acta de nacimiento original o en su caso Constancia de residencia, o Credencial para votar con fotografía.	Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.  La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia debiendo tener una fecha de expedición mínima de dos años para el caso de Ayuntamientos, salvo cuando el domicilio de la o el candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida con una antigüedad no mayor a cuatro meses a partir del inicio del periodo de registro de que se trate, por la o el Secretario del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 53, párrafo 1, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.	Artículo 119, fracción III, de la Constitución Local.
3	En su caso, constancia de haberse aprobado el informe correspondiente ante las instancias respectivas.	Si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda.	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.
4	Declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por la o el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, no haber tenido mando de fuerza pública en el Municipio, desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección <sup>22</sup> o en su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada	Para ser electa o electo Presidente Municipal, Sindico o Regidor se requiere no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección.  Salvo que se separe por renuncia, o licencia expedida	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

CVO.	DOCUMENTO	REQUISITO	FUNDAMENTO
	con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.	por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección.	
	Declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por la o el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido ni es ministro o delegado de algún culto religioso.	Para ser electa o electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso.	Artículo 119, fracción V, de la Constitución Local.
	Declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por la o el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido consejero o funcionario electoral federal o estatal, desde un año antes a la fecha de la elección, o en su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con un año de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede.	Para ser electa o electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.	Artículo 119, fracción VII, de la Constitución Local.
	Declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido consejera o consejero presidente o consejera o consejero electoral del Instituto, desde dos años antes a la fecha de la elección.  <b>ANEXO 1.3</b>	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo.	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General.
5	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores, siendo válida la constancia de registro obtenida a través del portal de internet del Instituto Nacional Electoral: <a href="https://istanominal.ine.mx/scopin/">https://istanominal.ine.mx/scopin/</a>	Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.
6	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral federal.  Las credenciales para votar que perdieron vigencia durante el año 2019, así como el 1º de enero de	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.  Cuando alguna o algún ciudadano que pretenda postular su candidatura a	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.

\* 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 18 de marzo de 2021.





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

CVO.	DOCUMENTO	REQUISITO	FUNDAMENTO
	2020 y no han sido renovadas, continúen vigentes hasta el 6 de junio de 2021, conforme al Acuerdo INE/CG284/2020.	algún cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 haya iniciado el trámite para la obtención de su credencial para votar y aún no la reciba en la fecha que pretenda registrarse, deberá anexar a su escrito de solicitud de registro, copia de la solicitud de inscripción ante el Registro Federal de Electores o del trámite correspondiente, expedida por la autoridad competente del INE.	
<b>REQUISITOS ADICIONALES</b>			
7	Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo, así como informar si hubieran sido suplentes para el mismo.  Escrito en el que conste la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.	Elección consecutiva.	Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral.
8	Escrito de aceptación de la candidatura.  ANEXO 2.4	Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.	Artículo 189, fracción IV, inciso c), del Código Electoral.
9	Constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita.	Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidaturas que señala el Código Electoral a los partidos políticos.  Para acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, los partidos políticos deberán presentar, junto con las solicitudes de registro de sus candidaturas, constancia o documento idóneo del que se desprenda la designación de las o los ciudadanos cuyo registro se solicita, de conformidad con	Artículo 189, fracción IV, inciso b), del Código Electoral.





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

CVO.	DOCUMENTO	REQUISITO	FUNDAMENTO
		las normas internas aprobadas por los órganos competentes de cada partido político para sus procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fueron electas. Se acompañará además, la manifestación por escrito de que las y los candidatos fueron seleccionados con base a las normas estatutarias correspondientes.	
10	Se deroga. Se deroga.	Se deroga. Se deroga.	Se deroga. Se deroga.
11	Constancia de registro fiscal o cédula de identificación fiscal, emitida por la autoridad fiscal correspondiente;	Declaración de situación fiscal emitida por la autoridad fiscal correspondiente.	Artículo 189, fracción II, inciso ii), del Código Electoral.
12	Se deroga.	Se deroga.	Se deroga.
13	Escrito bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en "el 3 de 3 de la violencia de género".  <b>ANEXO 3.2</b>	Las y los aspirantes a una candidatura deberán firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en "el 3 de 3 de la violencia de género".	Artículo 25, Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y Nacionales con Acreditación Local, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Electoral de Michoacán
14	Formato de registro ante el SNR de manera impresa.	Presentación del formato de registro con firma autógrafa de la representación del partido político, o en su caso por la representación legal de la candidatura independiente.	Artículo 281, fracción 6 del Reglamento de Elecciones.
15	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado.  Únicamente de la o el candidato que encabezará la planilla.	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.
16	Fotografía de la o el Candidato que encabeza la planilla, con las especificaciones siguientes:	Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán	Artículo 149, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, así como





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

CVO.	DOCUMENTO	REQUISITO	FUNDAMENTO
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Formato: JPG.</li><li>• Tamaño: infantil 2.5 x 3 cm (aunque se deberá ajustar proporcionalmente en la boleta a la altura de los emblemas cuadrados).</li><li>• Toma de fotografía: tres cuartos delantero o frontal.</li><li>• Color: blanco y negro.</li><li>• Fondo: blanco.</li><li>• Ropa: oscura.</li><li>• Cabeza: descubierta.</li><li>• Fotografía: sin retoque.</li><li>• Resolución: 300 dpi</li></ul>	<p>conforme al modelo que apruebe el Consejo General.</p> <p>Únicamente de la o el candidato que encabezará la planilla.</p>	<p>Anexo 4.1 del mismo, así como 192 del Código Electoral.</p>

## DÉCIMO PRIMERO. Fiscalización

### I. Competencia del INE en materia de fiscalización

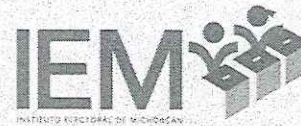
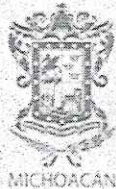
Con relación a la fiscalización de los recursos ejercidos por los partidos políticos, la Constitución Federal, en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo de dicho apartado, establece que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de los ingresos, egresos y finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de las candidaturas.

### II. Presentación de informes de precampaña

En ese sentido, la presentación de los informes de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos, así como a la fiscalización de los mismos, los artículos 44, numeral 1, inciso o); 192, numeral 5 de la Ley General, en relación con el artículo 7, numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos, establecen como atribución reservada del INE, únicamente lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

### III. Reglas para la presentación de los informes de precampaña





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

Por su parte, el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, establece la parte conducente respecto a las reglas que deberán cumplirse para la presentación de los informes de precampaña.

#### **IV. Obligación de garantizar la lícita procedencia de los recursos y del respeto a los topes de gasto de precampaña**

En el mismo sentido, los artículos 163 y 165, segundo párrafo, del Código Electoral, disponen que, los Partidos Políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia de los recursos y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidaturas, por lo que las y los aspirantes estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece la Ley de Partidos.

En tal sentido, si una o un precandidato incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidata o candidato; además, se señala que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe señalado, serán sancionados en los términos de lo establecido por el Código Electoral.

Asimismo, las y los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña estarán a lo dispuesto en la Ley General. Los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan, debiendo presentarlas a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de registro o pérdida de la candidatura, según se trate, debiendo, el Consejo General resolver sobre el nuevo registro a más tardar cinco días después de presentada la solicitud correspondiente. El período general de las campañas no variará por dichas causas. Las y los propuestos como candidatas o candidatos a los que se les niegue el registro o se revoque la candidatura de acuerdo con el artículo 163 en mención, no podrán realizar campaña, aun cuando se haya impugnado la decisión correspondiente.

Los partidos políticos, dentro de los quince días posteriores a la conclusión de las precampañas, presentarán ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

propaganda de las mismas, por cada uno de las y los aspirantes a candidatura, informando también los nombres y datos de localización de las y los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes y, cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de éstos deberá presentar de manera integrada el informe al que se hace referencia, debiendo la referida Unidad Técnica Fiscalización revisar los informes y a más tardar tres días antes del inicio del período de registro de candidaturas, emitir un dictamen consolidado por cada partido político, en el que, en su caso, se especifiquen las irregularidades encontradas. El dictamen se someterá a la consideración del Consejo General para su aprobación, en su caso, dentro de los siguientes tres días posteriores a su emisión.

El Consejo General negará el registro de la candidatura a la Gubernatura, fórmula de candidaturas a diputaciones o planilla de candidaturas a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidaturas hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

#### **V. Cumplimiento de los requisitos en materia de fiscalización**

En ese contexto, el veinticinco de marzo, en Sesión Ordinaria, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG298/2021, mediante la cual emitió el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral en el Estado de Michoacán; asimismo, en la referida Resolución aprobó las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de mérito.

Al respecto, del Acuerdo y Resolución de referencia, se evidencia que el partido político cumplió con los requisitos que marca la ley y los reglamentos en materia de gastos y fiscalización, sin que se haya resuelto que hayan cometido una falta de las consideradas como grave, toda vez que no se actualizó el supuesto del rebase del tope de gastos de precampaña, razón por lo cual, por esta causa específica y respecto al rubro de referencia, no se considera que se actualice alguna causa para





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

restringir el otorgamiento del registro a las y los aspirantes a candidaturas integrantes de la planilla para el Ayuntamiento de Madero.

**DÉCIMO SEGUNDO. Sustitución de candidaturas.** En términos de lo establecido en el artículo 191, del Código Electoral, dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituida candidatura alguna que haya renunciado a su registro; asimismo, una candidatura a cargo de elección popular puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, con tan solo dar aviso por escrito al partido y al Consejo General del Instituto, el cual deberá ratificarse en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

De ahí que, acorde con el numeral de referencia, así como el Calendario Electoral del Instituto, las fechas comprendidas para sustituir candidaturas que hayan renunciado a su registro es en el periodo comprendido del diecinueve de abril al seis de mayo de la anualidad en curso, sustituciones las cuales, de ser el caso, deberán cumplir con la paridad de género, en términos de lo establecido en los artículos 189, 332, 343 y 348 del Código Electoral.

**DÉCIMO TERCERO. Procedimientos administrativos.** Respecto a los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores tramitados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, como se desprende del antecedente *DÉCIMO* del presente Acuerdo, no se cuenta con registro alguno de persona sancionada con la imposibilidad de negársele el registro para postularse para algún cargo de elección popular, por lo que, se advierte que, respecto de dicha causa específica y rubro de referencia, no existe elemento que permita afirmar que derivado de resolución firme de un procedimiento administrativo iniciado en contra de alguna de las candidaturas de mérito, hayan cometido una o varias infracciones graves que ameritaran como sanción la negativa del registro a candidatura, ante este Instituto, en términos del artículo 165, párrafo segundo, del Código Electoral.

En igual sentido, y conforme a lo establecido en el diverso antecedente *DÉCIMO PRIMERO*, al haber realizado este Instituto una búsqueda en el Sistema de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del INE, se desprende que no existe, para el Estado de Michoacán, sanción alguna al respecto, como tampoco de los oficios de solicitud realizados a diversas autoridades, mencionadas en dicho antecedente.





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

De lo anterior que, no exista elemento alguno con el cual cuente este Instituto para afirmar que derivado de resolución firme de un procedimiento administrativo incoado en contra de las y los aspirantes a candidaturas por parte del partido político, en el Ayuntamiento de Madero, estas hayan cometido una o varias infracciones graves que ameritaran como sanción la negativa del registro a la candidatura ante este órgano electoral.

**DÉCIMO CUARTO. Derecho a solicitar la adición del sobrenombre e imagen de la candidatura en la boleta.** Conforme a lo establecido en el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones del INE, las candidaturas que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de los organismos públicos locales mediante escrito privado, en ese sentido, a través de sendos cursos agregados a las solicitudes de registro de planillas, se solicitó la inclusión en la boleta electoral de diversos sobrenombres, respecto de varias candidaturas.

En razón de lo anterior, es de señalar que, la inclusión de los sobrenombres de las candidaturas en la boleta electoral se realiza con la única finalidad de identificarla, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral establecidos en el artículo 29, párrafo segundo del Código Electoral.

Dicho criterio, se sustenta en la Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

***“BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-*** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los





## ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

*principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.*

En ese sentido, y, a fin de maximizar derechos, a través de Acuerdo IEM-CG-156/2021, se hizo del conocimiento del partido político que, con independencia de las solicitudes de sobrenombre agregadas a su correspondiente documentación de registro, para aquellos casos en los cuales se desee se contenga en la boleta electoral el sobrenombre respectivo, la fecha límite con que se contó, a efecto de allegar a esta autoridad electoral, la solicitud privada de referencia y el archivo que contenga la fotografía<sup>7</sup> que, en su caso, aparecerá en la boleta electoral, lo fue hasta el pasado veintidós de abril.

De lo anterior, una vez que el presente Acuerdo cause estado y fenezca el plazo establecido, se instruye dar vista a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, con la lista de las candidaturas que cumplan con los requisitos de referencia, a efecto de que, al momento de ordenar la impresión de las boletas electorales correspondientes, se incluyan los sobrenombres e imágenes que procedan.

**DÉCIMO QUINTO. Paridad de género y acciones afirmativas en favor de personas LGTBTTIQ+, indígenas, jóvenes y aquellas que se encuentren en situación de discapacidad.** Dado que, de los Lineamientos para el cumplimiento de la paridad de género, así como de lo establecido en los artículos 189, 332, 343 y 348 del Código Electoral, se advierte que el partido político debe cumplir con la paridad vertical, horizontal y transversal, respecto a la postulación de los diversos cargos en sus planillas de Ayuntamientos, al establecer que las candidaturas deben de atender la paridad de género vertical, integrando de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista y de igual manera que, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género horizontal y transversal en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado, así como que, en todos los registros de las candidaturas se observará la paridad en dichas vertientes que, en todos los casos deberá cumplirse con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, así como con la paridad en su distintas clases, en tanto que, en la postulación de planillas de ayuntamientos, deberá cumplirse con dicha paridad en las vertientes señaladas.

<sup>7</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 192, fracción III, del Código Electoral, así como lo aprobado por este Consejo General, mediante Acuerdo IEM-CG-109/2021.





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

De ahí que, el Consejo General de este Instituto, a través de Acuerdo IEM-CG-134/2021, realizó dicho análisis, así como lo referente a la observancia con relación a lo establecido en los Lineamientos de acciones afirmativas, determinando el cumplimiento a los mismos.

**DÉCIMO SEXTO. Solicitud de información a la Auditoría Superior y a la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo.** El nueve de abril, se enviaron los oficios IEM-P-876/2021 e IEM-P-877/2021, dirigidos a la Auditoría Superior del Estado de Michoacán y a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Michoacán, respectivamente, para el efecto de solicitarles informaran a esta autoridad los nombres de las y los ciudadanos que, derivado de procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores públicos, se encontraran actualmente suspendidos o inhabilitados para acceder a un cargo público.

En ese sentido, mediante oficio ASM-712/2021, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, la Auditoría Superior del Estado, dio contestación a la solicitud de mérito, informando sobre la lista de las personas que, derivado de procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos, se encuentran actualmente inhabilitados para ejercer cualquier cargo o comisión del Servicio Público, de las cuales, para el caso concreto, de un análisis de dicho listado con relación a las candidaturas integrantes de la planilla del partido político, se desprende que ninguna de ellas forma parte de la misma.

Sin que, por cuanto ve a la Secretaría de Contraloría del Estado, se haya remitido documentación alguna, con relación a la solicitud, no obstante, el oficio de referencia, y comunicaciones telefónicas realizadas por esta autoridad.

**DÉCIMO SÉPTIMO. Inaplicación respecto de diversos requisitos.** Derivado de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través del Recurso de Apelación TEEM-RAP-10/2021 y su acumulado, al modificarse diversos artículos de los Lineamientos para el registro de candidaturas e inaplicar los incisos g), h) y j) correspondientes a la fracción II del artículo 189 del Código Electoral, los requisitos relativos a las declaraciones patrimonial y de intereses, así como la carta de no antecedentes penales, para el presente asunto no resultan exigibles.





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

**DÉCIMO OCTAVO. Elección consecutiva.** Con relación al procedimiento específico para candidaturas a integrar los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, respecto a la elección consecutiva, dicho rubro se encuentra previsto y regulado en el Capítulo Tercero, de los *Lineamientos para elección Consecutiva, correspondiente al procedimiento específico para las y los candidatos a integrar los ayuntamientos del estado respecto a la elección consecutiva*<sup>8</sup>; sin embargo, respecto al caso que se analiza, no se actualiza el supuesto de referencia.

**DÉCIMO NOVENO. Procedencia en el registro de la planilla del Ayuntamiento de Madero, Michoacán.** Tomando en consideración, lo establecido en el antecedente **DÉCIMO SEGUNDO**, del presente Acuerdo, al haberse actualizado el supuesto de que, por cuanto vio a la ciudadana Verónica Díaz Alfaro, la misma fue postulada por diversos institutos políticos -Movimiento Ciudadano, a la Presidencia Municipal y, Verde Ecologista de México, por la primera regiduría suplente, ambos en el Municipio de Madero-, sin que, al respecto, se actualizara el supuesto de que se tratase de una homónima, dado que, de un estudio a la documentación presentada por ambos partidos políticos, específicamente, de la credencial de elector de la ciudadana en cuestión, se desprendió que los datos contenidos en los apartados de Clave de Elector y Clave Única de Registro de Población, resultaban coincidentes.

Razones las anteriores, que llevaron a este Instituto, a reservar el pronunciamiento con respecto de dicha planilla -pues la disyuntiva se encontraba en quien la encabezaba-, ordenando, a la vez, se diera vista a la ciudadana Verónica Díaz Alfaro, a efecto de que compareciera ante esta instancia electoral, a fin de ratificar su escrito de renuncia de dieciocho de abril<sup>9</sup>, el cual no pudo ser tomado en consideración, en aquél momento procesal, debido a que, el mismo fue presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano electoral, a las veinte horas con veintinueve minutos, sin que al respecto se hubiese ratificado, conforme a lo establecido por el artículo 191 del Código Electoral.

<sup>8</sup> En mayúsculas en original.

<sup>9</sup> Fecha límite para este Consejo General, en términos de lo previsto por el artículo 190, fracciones I y VI, del Código Electoral, así como Calendario Electoral, para emitir Acuerdo de Procedencia o improcedencia en el registro de candidaturas.





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

Ahora bien, tomando en consideración las razones referidas, con relación a la reserva de la procedencia o no del registro de la planilla en cuestión, en este momento, derivado de las constancias que, a la fecha obran en las constancias relacionadas con la solicitud de registro, permite a esta autoridad estar en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto.

En tal sentido, estando dentro del plazo otorgado en dicho Acuerdo -tres días posteriores a la notificación del Acuerdo- para la ratificación de la renuncia señalada en el antecedente en cuestión, se procede al análisis del caso.

Al respecto, se determina la procedencia en el registro de la planilla, dado que, mediante escrito signado por la mencionada ciudadana, y presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el dieciocho de abril, manifestó ante este órgano electoral su ***deseo de participar en las próximas elecciones como candidata del partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Madero, renunciando así a cualquier candidatura en algún otro partido político***<sup>10</sup>.

Ratificando así, el veintiuno siguiente, conforme a lo establecido en los numerales 191 del Código Electoral y 41, de los Lineamientos para el registro de candidaturas, el escrito de referencia, señalando: *“que reconoce el contenido y firma como suya -referente al escrito de dieciocho de abril-, del escrito que fuera presentado en todas y cada una de sus partes”*.

Aunado a lo anterior, es de precisar que, al respecto, no se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 159 del Código Electoral<sup>11</sup>, dado que, de autos se desprende que, la ciudadana de referencia, fue postulada en el proceso de selección interna por el partido político Movimiento Ciudadano, el seis de abril, en tanto que, por el instituto político Verde Ecologista de México, el veinte de marzo, de ahí que se considere, la procedencia en el registro de la candidatura de Verónica Díaz Alfaro, a la Presidencia por el Municipio de Madero, por parte de Movimiento

<sup>10</sup> Lo resaltado es propio.

<sup>11</sup> “ARTÍCULO 159. [...]”

*Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común, así mismo no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente.*

[...]”





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

Ciudadano, puesto que, por una parte, ello es conforme a lo establecido por el numeral 31 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, al ser, dicho proceso interno, posterior al del Verde Ecologista, ello es, más reciente, y, por otra, no se esta ante el supuesto contenido en la citada normativa, como en seguida se analizará.

Al respecto, conviene señalar, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-70/2018, en donde, de manera particular, entre otros temas, analizó el contenido del penúltimo párrafo del artículo 176, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, el cual, es particularmente coincidente con el supuesto establecido en el artículo 159 del Código Electoral de nuestro Estado.

Así, en dicho precedente, se acudió a la definición de la palabra “*simultáneamente*”, en donde el Diccionario de la Real Academia Española, la define, en una de sus acepciones como “*adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra*”, de ahí que, en dicho juicio, la Sala determinó que “*para acreditar la participación simultánea de un candidato se debe tomar en consideración que éste participó en dos o más procesos internos de distintos partidos al mismo tiempo y no [...] que dicha participación ocurra en el análogo proceso electoral ordinario o extraordinario*”, así, *mutatis mutandi* -cambiando lo que se deba cambiar-, dicha determinación aplica para el supuesto bajo estudio.

De los razonamientos anteriores, la procedencia de la candidata y planilla en cuestión.

**VIGÉSIMO. Conclusión.** Por cuestión metodológica, se procede a realizar la conclusión, respecto al cumplimiento de requisitos con relación a la solicitud de registro presentada por el partido político, en el Municipio de Madero, acorde con lo establecido en el artículo 32 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y conforme a lo señalado en los considerandos **DÉCIMO** y **DÉCIMO NOVENO**, en los términos siguientes:

Respecto a la procedencia en el registro de candidaturas y en atención a lo señalado en el considerando **DÉCIMO**, el partido político cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, Lineamientos para la elección consecutiva y en los Lineamientos para el





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

registro de candidaturas, al haber, en términos de lo establecido en el numeral 32 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, acreditado el cumplimiento de selección de candidaturas, anexando las correspondientes aceptaciones en las mismas, dando cumplimiento con las obligaciones de fiscalización y, acreditar el cumplimiento de los Lineamientos de paridad de género.

Así pues, conforme a todo lo anterior, resulta procedente el registro de la planilla postula para contender por el Ayuntamiento de Madero, Michoacán.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Órgano facultado para realizar la presentación del Acuerdo de mérito al Consejo General. En razón de los considerandos, razonamientos y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo y con fundamento en el artículo 32 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

**ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE PROCEDENCIA EN LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL MUNICIPIO DE MADERO, MICHOACÁN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, QUE FUE RESERVADA MEDIANTE ACUERDO IEM-CG-156/2021.**

**PRIMERO.** El Consejo General, es competente para conocer y pronunciarse sobre la solicitud de registro de la planilla reservada de candidatura a integrar el Ayuntamiento de Madero, Michoacán, postulada por el partido político, para el Proceso Electoral, conforme a los establecido en el considerando **PRIMERO** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueba el registro de las candidaturas integrantes de la planilla de Madero, Michoacán, conforme a los fundamentos y razonamientos expuestos, y en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones del INE, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y los Lineamientos para el registro de candidaturas, acorde con lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo.





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

**TERCERO.** Se autoriza, conforme a lo establecido en el considerando **DÉCIMO CUARTO** del presente Acuerdo, incluir en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral, los sobrenombres e imágenes de candidaturas que lo solicitaron.

**CUARTO.** En virtud de la procedencia en el registro de la planilla del Ayuntamiento de Madero, Michoacán, se autoriza iniciar campaña, a partir del momento mismo de la aprobación del presente Acuerdo y hasta el dos de junio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, así como en el Calendario Electoral.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de que realice la inscripción de la planilla de Madero, Michoacán **-Anexo único-**, en el libro respectivo y anexe copia certificada del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 41, fracción XV, del Reglamento Interior.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que, por conducto de la Coordinación de Prerrogativas, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la aprobación del presente acuerdo, se valide la sustitución de candidatos en el Sistema Nacional de Registro, de conformidad con el artículo 281, numeral 4, del Reglamento de Elecciones.

**SÉPTIMO.** El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen los artículos 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 33 fracciones III y VI, y 39, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Notifíquese, acorde a lo dispuesto en el punto de acuerdo **TERCERO** a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.





ACUERDO No. IEM-CG-175/2021

**TERCERO.** Notifíquese, conforme a lo establecido en el punto de acuerdo **QUINTO**, a la Dirección Ejecutiva de Administración.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 190, fracción VIII, del Código Electoral, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, así como en la página oficial y estrados del Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese, el presente Acuerdo, al Comité Municipal de Madero, Michoacán, en cuanto órgano desconcentrado del Instituto.

**SEXTO.** Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

**SÉPTIMO.** Notifíquese, a través de copia certificada, para su conocimiento y efectos conducentes, a la ciudadana Verónica Díaz Alfaro.

**OCTAVO.** Notifíquese, automáticamente al partido político, de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ** **MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL** **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN** **INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN